



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 2017-149  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de Noviembre de 2018, proferida dentro de la Acción de Tutela radicada con el número 73001-23-33-000-2018-00378-01 siendo accionante el Hospital San Roque ESE del Municipio de Alvarado contra éste Juzgado, en la cual dejó sin valor y efecto el auto del 7 de Junio de 2018<sup>1</sup>, y en consecuencia, ordenó a éste Despacho Judicial, proferir una providencia de reemplazo, en la que resuelva nuevamente la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo como pautas, la aplicación del principio *pro actione*, que exige a los jueces interpretar los requisitos procesales establecidos en la ley, teniendo presente la razón de ser de la norma; así mismo, que en virtud de la interpretación más razonable de la normativa que rige el asunto, al haberse presentado reforma de demanda, la entidad accionada quedó habilitada para presentar nuevamente sus argumentos de defensa, entre estos, el llamamiento en garantía, garantizando con ello el derecho de acceso a la administración de justicia tanto del Hospital demandado, como de la parte accionante, que ante una eventual sentencia favorable, tendría mayores garantías frente al cumplimiento eficaz de la condena.

Conforme lo anterior, encuentra el Juzgado, que dentro del término de traslado para contestar la reforma de la demanda, el Hospital San Roque ESE del Municipio de Alvarado, presentó llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, entidad con la cual la entidad adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1003511 con vigencia entre el 14 de Marzo de 2014 al 14 de Marzo de 2015<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunirse los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

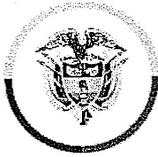
Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el Hospital San Roque ESE del Municipio de Alvarado contra la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

<sup>1</sup> Fls. 128-148

<sup>2</sup> Fls. 62-86



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

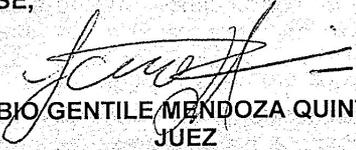
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo ordenado en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dése aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** Córrese traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** El demandado Hospital San Roque ESE del Municipio de Alvarado., deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2  
Edificio Comfatolima  
Ibagué